



ORD.: D.N. N° 68450.-

- ANT.:** 1) Correo electrónico de Subdepto. Gestión de Requerimientos, Depto. Secretaría General y Transparencia, de fecha 27.04.2023.
2) Prov. N°3537, de jefe de Gabinete de la Ministra del Trabajo y Previsión Social, de fecha 21.04.2023.
3) Memorándum DGCP N°569-2023, de jefe Departamento de Gestión Ciudadana, de la Presidencia de la República, de fecha 18.04.2023.
4) Presentación de doña Irma Iglesias Zuazola, Presidenta de la Fundación Down 21, ante la Presidencia de la República, recepcionada con fecha 21.03.2023.

MAT.: Se informa respecto de solicitud de incorporación en el proyecto de ley de la Reforma Previsional, de un artículo que prevea la jubilación de las personas con síndrome de Down a los 45 años de edad.

SANTIAGO, 07 de Junio de 2023.-

**DE: DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**A: SRA. IRMA IGLESIAS ZUAZOLA.
Presidenta de la Fundación Down 21 Chile
irmahelenaiglesias@down21-chile.cl**

Mediante Prov. singularizada en ANT. 2), el señor Jefe de Gabinete, de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, ha remitido el Memorándum citado en ANT. 3), del jefe del Depto. de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República, adjuntándose su presentación, en virtud de la cual requiere – en el marco del Día Mundial del Síndrome de Down- que, por los motivos que describe en su carta, se incorpore en el proyecto de Reforma Previsional, un artículo que prevea la jubilación de las personas con Síndrome de Down a la edad de cuarenta y cinco años.

Lo anterior, agrega, se basa en que, *“las personas con el síndrome fallecen, conforme lo indica su esperanza de vida promedio, a la misma edad en la que se requiere para adquirir causal jubilatoria, y experimentan la vejez que las personas sin el síndrome viven con 60 o 65 años, a los 40 o 45 años, por lo que su vejez no es considerada en el régimen vigente de seguridad social ni en el que se proyecta con la reforma.”*

En conclusión, Ud. señala que se requiere, *“una regulación inclusiva desde lo igualitario con las demás personas sin el síndrome, donde se acoja una jubilación, y no una prestación por incapacidad.”*

Sobre el particular, previamente, es necesario hacer presente a Ud., que el D.F.L. N°24, de fecha 29.07.2004, del Ministerio de Hacienda, en su artículo único, modificó el D.F.L. N°17, de 1989, en el sentido de que se traspasó desde el Instituto de Normalización Previsional, hoy Instituto de Previsión Social, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, la función que señala el numeral 1) del artículo 2°, del referido D.F.L. N°17, esto es, de estudiar y proponer al Supremo Gobierno las políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o el Instituto hayan asumido o la vigencia de este texto legal o contraigan en el futuro, no siendo resorte de este Instituto hacerse cargo de lo requerido, no obstante de emitir los informes que sobre la materia requieran los interesados, como en el caso en comento.

Por consiguiente, cualquier modificación legal o incorporación de artículos a la reforma del proyecto de Reforma Previsional, escapa al ámbito de competencia de este Instituto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cumplo con informar a Ud., que, con la finalidad de dar contexto al tema en comento, es dable señalar lo expuesto por el señor Osvaldo Macías, Superintendente de Pensiones, ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados, con fecha 5 de abril de 2022, quien informó en síntesis lo siguiente:

- Que, en Chile, nacen en promedio 2,5-2,7 niños cada mil con Síndrome de Down. Esta cifra duplica el promedio a nivel mundial, el cual alcanza a 1,4 niños cada mil.
- Que, la expectativa de vida al nacer de la población general en Chile es 77 años para hombres y 82 años para mujeres (INE, 2021).
- Que, no existen estimaciones específicas para Chile de la expectativa de vida de las personas con Síndrome de Down, pero numerosos estudios internacionales confirman que es inferior a la de la población general.
- Que, los adelantos médicos han permitido que la expectativa de vida para este grupo haya aumentado drásticamente entre 1960 y 2010, aunque sigue siendo inferior a la general:

-Estados Unidos: de 10 años a 47.

-Reino Unido: de 10 a 51.

-España: de 10 a 56.

-Australia: de 10 a 58.

- Que, según los datos de la II Encuesta Nacional de Discapacidad (2015), la población con discapacidad en el país alcanza al 20% de la población adulta (18 años y más).
- Que, la población adulta con discapacidad mental y/o intelectual presenta prevalencia del 5.4%, en relación al total de la población con discapacidad, ubicándose en el cuarto lugar de las prevalencias según la clasificación utilizada. De estos, alrededor de 0.5% del total de personas con discapacidad adultos, corresponden a personas con Síndrome de Down.
- Que, la participación laboral de población de 18 años y más sin discapacidad es 69%. La inserción laboral de las personas con discapacidad es 43%. Para las personas con Síndrome de Down, la inserción laboral alcanza 36% del total de personas de este grupo.
- Que, la población con discapacidad que reporta haber trabajado tiende a concentrarse en niveles de educación más bajos que la población sin discapacidad. En el caso de aquellos con Síndrome de Down, todos los encuestados reportan no tener estudios formales.
- Que, el ingreso promedio mensual (\$nominales 2015) de la actividad principal de quienes reportan haber realizado trabajo remunerado es de \$434.586.- para la población sin discapacidad, \$295.803.- para las personas con discapacidad y \$150.000.- para las personas con Síndrome de Down.
- Que, es importante señalar que estos resultados son anteriores a la implementación de la Ley de Inclusión, la que podría haber incrementado ligeramente la participación laboral de este grupo.
- Que, en **materias de políticas públicas**, actualmente existen dos piezas de legislación que son fundamentales:
 - Ley N°20.422 (10.02.2010), que establece la igualdad de oportunidades para todas las personas en el territorio chileno, y
 - Ley N°21.015 (15.06.2017), que dictaminó la obligación de incorporar un 1% de personas con discapacidad al interior de las empresas que tengan 100 personas o más.

Cabe hacer presente que, según el Informe de Evaluación Ley N°21.015, (Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio de Hacienda), se concluye que, las personas con discapacidad intelectual se desempeñan en trabajos más precarios que otras personas con discapacidad, y que se destaca un avance en la promoción de la integración de personas con discapacidad en la Administración del Estado y en las empresas de más de 100 trabajadores a través de cuotas; también señala las múltiples dificultades prácticas que se han observado en su implementación, y que deben ser subsanadas en el corto plazo, para poder alcanzar su máximo potencial.

Ahora bien, en otros países las pensiones/beneficios para personas con discapacidad, se implementa de la siguiente forma:

- **España:** Posee un sistema de pensiones de reparto, en el cual las pensiones guardan relación con el monto y número de aportes al sistema. En el caso de las pensiones para personas con discapacidad, se han implementado las siguientes políticas:

Real Decreto 1.539/2003, se les podría anticipar la jubilación a los 52 años, rebaja de 0,5 años de edad de jubilación por año cotizado, si cumplen con los siguientes requisitos:



- El grado de discapacidad mayor o igual a 65%.
- El período mínimo de cotización es de 15 años.
- Acredita dependencia de terceros.

Real Decreto 1.851/2009, se les anticipa la jubilación a los 56 años, si cumplen con los siguientes requisitos:

- El grado de discapacidad de al menos el 45%.
- El período mínimo de cotización es de 15 años.
- Discapacidad con evidencia de reducción de vida como Síndrome de Down.

RD Legislativo 8/2015, la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad.

En este caso, por tanto, existen ajustes a la edad de jubilación en caso de discapacidad, aunque los requisitos en cuanto a años de cotización son considerables.

- **Estados Unidos:** Posee un sistema mixto, que incluye un sistema público de reparto (seguridad social), y un esquema de cuentas de ahorro para el retiro ofrecidas por los empleadores, las que pueden ser de beneficio o contribución definidos.
- Las personas con Síndrome de Down califican para la Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI). Estos están disponibles para las personas más necesitadas financieramente. Hay límites de ingresos estrictos para las personas que reciben beneficios de SSI (un adulto que solicita SSI no puede ganar más de US\$750 por mes).
- También existen beneficios por discapacidad del Seguro Social a adultos calificados que tiene síndrome de Down. (Pensión de invalidez).
- **Otros países (Australia, Finlandia y Reino Unido)** tienen esquemas similares al caso de E.E.U.U., en que se entregan beneficios de apoyo a la discapacidad intelectual durante la etapa activa y pensiones de invalidez posteriores.

A su vez, agregó el señor Superintendente, que, actualmente las personas con Síndrome de Down tienen derecho a solicitar pensión de invalidez en cualquier momento de su vida laboral, debido a la discapacidad intelectual que presentan junto con problemas de lenguaje. A ello se pueden agregar manifestaciones producidas por otras malformaciones asociadas a su condición basal, como malformaciones cardíacas o digestivas:

Por otra parte, para tener derecho al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), deben cumplir con el requisito de cotizaciones y demostrar que se ha agravado su situación de salud, con respecto a su condición basal.



Pues bien, debido a la baja participación laboral, muy pocas personas con Síndrome de Down que obtienen pensiones de invalidez actualmente están cubiertas por el SIS (57 de 2.573 dictámenes de invalidez entre 2014-2022).

Ahora bien, precisado lo anteriormente señalado, es necesario también indicar que, si bien, no es una pensión, la ley N°21.419, de 29.01.2022, reemplazó el artículo 35° de la ley N°20.255, relativo al subsidio por discapacidad para menores de edad, ampliando su cobertura a las personas con discapacidad física o sensorial severa del 60% más pobre, fijando un nuevo valor del beneficio al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, financiado del erario nacional.

Finalmente, cabe hacer presente que, actualmente se está tramitando en el Congreso un proyecto de ley, (N° **Boletín 14720-13, de fecha 06.10.2021**) **que modifica el D.L. N°3.500, de 1980, para fijar en 45 años de edad la jubilación de personas con Síndrome de Down.** El referido proyecto consta de un solo artículo, que modifica el inciso primero del artículo 3° del decreto de ley N°3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, y cuyo texto vigente es:

Artículo 3°: “Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesena años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68”.

La modificación propuesta consiste en incorporar en dicho inciso, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de las personas con Síndrome de Down, esta edad será de 45 años”.

En consecuencia, es todo cuanto se puede informar al tenor de la competencia de este Instituto, de conformidad al D.F.L. N°24, de 2004.

Saluda atentamente a Ud.,

**DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Distribución:

- Interesada.
- Jefe del Depto. de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República. (Memorandum DGCP N°569-2023)
- Jefe de Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.
- Departamento de Secretaría General y Transparencia.
- División Jurídica, carpeta jurídica N°527754/422-23.

CLG/RAT/SPV.